

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00241-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER CON NIT. 890.212.341-6

DEMANDADO: MARTHA LOPEZ CARDENAS CON C.C. 36.561.927 Y JHONY

CAMACHO NORIEGA CON C.C. 12.627.807

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación data del 21 de agosto del 2019, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución y aprobó la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se observe alguna otra actuación idónea para la ejecución de la sentencia. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO.**

Santa Marta, Ocho (8) de junio de 2023.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 21 de agosto del 2019, consistente en auto que aprueba liquidación del crédito en este asunto después de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “b) Si el proceso cuenta con sentencia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00241-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER CON NIT. 890.212.341-6

DEMANDADO: MARTHA LOPEZ CARDENAS CON C.C. 36.561.927 Y JHONY

CAMACHO NORIEGA CON C.C. 12.627.807

ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”*, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**”¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”. (...) ***“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”***.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por FUNDACION DE LA MUJER CON NIT. 890.212.341-6 contra MARTHA LOPEZ CARDENAS CON C.C. 36.561.927 Y JHONY CAMACHO NORIEGA CON C.C. 12.627.807, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Levántense las siguientes medidas cautelares, decretadas en el asunto:

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00241-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER CON NIT. 890.212.341-6

DEMANDADO: MARTHA LOPEZ CARDENAS CON C.C. 36.561.927 Y JHONY CAMACHO NORIEGA CON C.C. 12.627.807

1. Decrétese el embargo preventivo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora MARTHA CECILIA LÓPEZ CARDENAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-41191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

PRIMERO: DECRETESE El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados JHONY ALEXANDER CAMACHO NORIEGA C.C. N° 12.627.807 Y MARTHA CECILLIA LOPEZ CARDENAS C.C. N° 36.561.927 en los Bancos tales como: Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Colpatría y Banco BBVA.

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva, seguido por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA contra el aquí demandado, señor JHONY ALEXANDER CAMACHO NORIEGA, dentro del expediente No. 133588.

TERCERO: Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**
Por estado No. 048 de fecha de 16 de junio de 2023., se notificará el auto anterior.
Santa Marta


Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO OFICIO N° 1156 DE 15 DE JUNIO
DE 2023**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3987987fb0f437ba9a02d770acbf786699fa5db896574c259fd1e4fa76ff9017**

Documento generado en 15/06/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>